



# Resolución Directoral

N° 5728-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Noviembre de 2017

**VISTOS**, los expedientes administrativos N° 0033, 0244, 0243-2016-PRODUCE/DGS, que contienen: los Informes Técnico N°s 582, 590, 591-2015; los Reportes de Ocurrencias 401-004 N°s 000240, 000243, 000246; las Actas de Inspección de Muestreo N°s 016348, 016350, 016926; los Partes de Muestreo N°s 018666, 018667, 018668; las Actas de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-004 N°s 000220, 000222, 000223; las Actas de Inspección – EIP 401-004 N° 003095, 003101, 003099, las Actas de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-004 N° 000165, 000167, 000168; los Reportes de Cala N° 10613-0010, 2770-0011, 21441-0005; los Reportes de Pesaje N° 3458, 3462, 3463; los Escritos de Adjuntos N° 00112357-2015-1, 00112693-2015-1, 00112696-2015-1; el Informe N° 02358-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta y el Informe Legal N° 05899-2017-PRODUCE/DS-PA-ydbejarano de fecha 08 de noviembre de 2017, y;



## CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 02358-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, con **R.U.C. N° 20100388121**, titular del permiso de pesca de las embarcaciones pesqueras **CAPRICORNIO 6, DON ROBERTH y CAPRICORNIO 9** de matrícula **CO-10613-PM, CE-2770-PM y CO-21441-CM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el 11 de diciembre de 2015. El mismo que fue notificado mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11408-2017-PRODUCE/DS-PA, recibido el día 12 de octubre de 2017;

Que, mediante Operativo de Control llevado a cabo por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, en la localidad del Callao, siendo las 01:43, 20:53 y 22:05 horas del día 11 de diciembre del 2015, se levantó tres reportes de ocurrencia a las embarcaciones pesqueras **CAPRICORNIO 6, DON ROBERTH y CAPRICORNIO 9** de matrícula **CO-10613-PM, CE-2770-PM y CO-21441-CM** de titularidad de la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, por exceder los porcentajes establecidos para la



captura de ejemplares en tallas menores, lo que constituiría presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-004 N°s 000220, 000222, 000223, de fecha 11 de diciembre del 2015, al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del recurso hidrobiológico anchoveta capturado en tallas menores a la establecidas ascendente a **7.188 t., 22.142 t. y 12.817 t.**, respectivamente en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, cabe precisar, que mediante la Boletas de Depósito N° **59515097, 59515101 y 59515102**, la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, realizó el depósito en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, la suma de **S/ 5,781.97 (CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 97/100 SOLES), S/ 17,810.83 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ CON 83/100 SOLES) y S/ 10,309.88 (DIEZ MIL TRESCIENTOS NUEVE CON 88/100 SOLES)** respectivamente, por los conceptos de pago del valor comercial del decomiso realizado a las **E/P CAPRICORNIO 6, DON ROBERTH y CAPRICORNIO 9**, los días 14 y 21 de diciembre de 2015; sin embargo, de la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción, se observa que los valores comerciales de los decomisos realizados ascienden a **S/ 5,776.84 (CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 84/100 SOLES), S/ 17,795.05 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 05/100 SOLES) y S/ 10,300.75 (DIEZ MIL TRESCIENTOS CON 97/100 SOLES)**, verificándose que la empresa realizó un pago en exceso;

Que, mediante los escritos de Registro N°s 00112357-2015-1, 00112693-2015-1, 00112696-2015-1, de fecha 16 de diciembre del 2015, la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, presentó sus descargos contra los Reportes de Ocurrencias 401-004 N°s 000240, 000243, 000246;

Que, es necesario precisar que si bien es cierto se notificó el Reporte de Ocurrencia señalado anteriormente, se aprecia que no se realizó la correspondiente notificación de cargos conforme lo establece el numeral 3) del artículo 252° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual mediante las **Cédulas de Imputación de Cargos N° 1052, 0883, 1334-2017-PRODUCE/DSF-PA**, recibidas el 08 de mayo de 2017 y 28 de abril de 2017, respectivamente, se realizó la notificación de cargos por la presunta comisión del numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, a la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, con lo cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de los administrados se les concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, la administrada no ha cumplido con presentar sus descargos contra las imputaciones de cargos realizadas mediante las **Cédulas de Imputación de Cargos N° 1052, 0883, 1334-2017-PRODUCE/DSF-PA**;





# Resolución Directoral

N° 5728-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Noviembre de 2017



Que, mediante el Memorando N° 02389-2017-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 09 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante la Cédula de Notificación del Informe Final de Instrucción N° 11408-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el 12 de octubre de 2017, se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 02358-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles;

Que, la administrada no ha formulado descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 02358-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta;



Que, el numeral 4.4 del artículo 4° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: **“Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrán integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes”**;

Que, asimismo, el artículo 158° de la precitada Ley, señala que: **“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión”**;

Que, la acumulación de los procedimientos administrativos en un mismo expediente reducirá los costos de transacción permitiendo que los procesos concluyan en un solo acto administrativo, evitándose mayores gastos en traslados y utilización de recursos de manera innecesaria;

Que, la acumulación se realiza dentro del marco de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, celeridad, eficacia y simplicidad recogidos en la Ley; y aunque puede promoverse a pedido de parte, siempre será la autoridad que determine su pertinencia siguiendo el criterio de oportunidad;

Que, es preciso destacar que en relación a la acumulación tipificada en el artículo 149° del TUO de la Ley N° 27444, el tratadista MORON URBINA, Juan Carlos señala "(...) la decisión en esta materia es irrecurrible independientemente de modo que se evite la proliferación de incidentes por motivos meramente adjetivos"<sup>1</sup>;

Que, en ese contexto, teniendo en cuenta que la Dirección de Supervisión y Fiscalización- PA, en el marco de sus funciones como autoridad de instrucción, establecidos en el artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y en mérito a lo señalado en el artículo 158° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, resuelve de manera irrecurrible, mediante el **Informe Final de Instrucción N° 02358-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta** la acumulación de los procedimientos administrativos contenidos en los expedientes administrativos N°s. 0244, 0243-2016-PRODUCE/DGS en el expediente signado con el N° 0033-2016-PRODUCE/DGS; por lo que, la Dirección de Sanciones - PA procede con la resolución del acotado procedimiento administrativo sancionador;



Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: "**Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia**";

<sup>1</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. 9° Ed. p.457



# Resolución Directoral

N° 5728-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Noviembre de 2017

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización, Supervisión y Sanciones), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;



Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica la siguiente infracción: "**(...) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes (...)**";



Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 369-2015-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo y los 16°00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del 17 de noviembre de 2015, la cual culminará una vez alcanzado el límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro – LMTCP – Norte-Centro Autorizado en el artículo 2° de dicha Resolución Ministerial, o en su defecto, no podía exceder del 31 de enero de 2016;

Que, asimismo el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 369-2015-PRODUCE, establece que: "Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares";

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, mediante el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se estableció que: **“Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción”**;

Que, asimismo, el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, señala que: **“en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos”** es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;

Que, según la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se aprobaron las **“Disposiciones Para Realizar El Muestreo De Recursos Hidrobiológicos”**, estableciendo el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos, para las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales, para la descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos;

Que, la norma antes citada establece que en lo correspondiente a las descargas con destino al consumo humano indirecto en Plantas con sistema de descarga, lo siguiente: **“El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagüador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante”**;

Que, de igual forma el numeral 5) de la norma de muestreo mencionada señala que: **“El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie”**, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	Nº MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, mediante el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que: **“El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios (...) en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos”**;



# Resolución Directoral

N° 5728-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Noviembre de 2017

Que, corresponde determinar si la administrada incurrió en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;



Que, del análisis de los actuados en los Reporte de Ocurrencias y en los Partes de Muestreo N° 018666, 018667 y 018668, se desprende que el día 11 de diciembre de 2015, las **E/P CAPRICORNIO 6, DON ROBERTH y CAPRICORNIO 9**, de titularidad de la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, extrajeron la cantidad de **191.180 t., 107.800 t. y 73.830 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 181, 185 y 182 ejemplares por los partes de muestreo señalados, arrojando una incidencia de 23.76%, 40.54% y 37.36% respectivamente, de especímenes en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia máxima permitida de 10% en cada una de ellas; no obstante, se aprecia que en la inspección el armador presentó al inspector los Reporte de Calas N°s 10613-0010, 2770-0011, 21441-0005, correspondiente a cada una de las embarcaciones, que permite una tolerancia adicional de 10%, para el recurso hidrobiológico anchoveta, por lo tanto, descontando las tolerancias señaladas se tiene que habría excedido la tolerancia en un 3.76%, 20.54% y 17.36%, incurriendo presuntamente en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;



Que, al respecto corresponde determinar si el muestreo se realizó de conformidad a lo señalado en el literal a) del numeral 4.1 del ítem 4 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, la misma que señala que: "(...) **El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante**"; En ese sentido, se advierte que las embarcaciones pesqueras **CAPRICORNIO 6, DON ROBERTH y CAPRICORNIO 9**, descargaron un total de **191.180 t., 107.800 t. y 73.830 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, realizándose el muestreo sobre el Peso Declarado por embarcación de **230 t., 130 t. y 90 t.** verificándose que la primera muestra se recabó a la descarga acumulada de 23.255 t., 26.305 t. y 18.480 t. del referido recurso (al 10.111%, 20.235% y 20.533% de la descarga), siendo las segundas tomas de muestras al 80.520 t., 52.670 t. y 37.160 t. del recurso (al 35.009%,

40.515% y 41.289% de la descarga) y las terceras tomas se realizaron en la descarga de 109.565 t, 78.940 t. y 54.370 t. del recurso (al 47.637%, 60.723% y 60.411% de la descarga), estas dos últimas, dejándose constancia de lo señalado en los Partes de Muestreo N° 018666, 018667 y 018668, por lo cual se concluye que el muestreo realizado durante la inspección es representativo del total de la descarga y conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE;

Que, lo expuesto se sustenta de acuerdo a lo señalado en el artículo 39° del TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, tanto el Reporte de Ocurrencias como el Parte de Muestreo constituyen medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados. Asimismo, el artículo 24° de dicha norma establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones; Ahora bien, los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos a fin de realizar correctamente un muestreo, y por consiguiente, todas sus labores la realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes;



Que, como argumento de descargo la administrada señala que, el procedimiento de muestreo adolece de vicios de nulidad ya que estas no fueron correctamente realizadas por parte del inspector, siendo que este debió realizar una ampliación de las tomas al ser el margen estrecho entre la moda y la talla mínima, habiéndose limitado a realizar la muestra por 181, 185 y 182, por lo que se debió duplicar la toma de la muestra a fin de eliminar cualquier tipo de duda;

Que, al respecto, es menester señalar que, la norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, no contempla la ampliación de la muestra para determinar la incidencia de tallas menores, estableciendo únicamente, de acuerdo a lo señalado en el ítem 5 de la acotada Resolución, que el tamaño de la muestra se determinara teniendo en cuenta el número mínimo de ejemplares, siendo en este caso para el recurso anchoveta una **cantidad mínima de 180 ejemplares**, cumpliendo el inspector con lo dispuesto, tal y como es de verse en los Partes de Muestreo N°s 018666, 018667 y 018668, al tomar como muestra 181, 185 y 182 ejemplares; por lo que, lo señalado por la administrada carece de sustento alguno;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los documentos anexos al presente procedimiento y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, al haber excedido los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas, con las embarcaciones pesqueras **CAPRICORNIO 6** con matrícula **CO-10613-PM**, **DON ROBERTH** con matrícula **CE-2770-PM** y **CAPRICORNIO 9** con matrícula **CO-21441-CM**, el día 11 de diciembre del 2015;

Que, corresponde realizar un análisis con relación al principio de culpabilidad de la administrada establecida en el inciso 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444. Al respecto, debemos precisar que el profesor Alejandro Nieto, señala que: "(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*", por lo que "(...) la culpa



# Resolución Directoral

N° 5728-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Noviembre de 2017

consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"<sup>[1]</sup>;



Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;



Que, en ese sentido de acuerdo a lo mencionado precedentemente de acuerdo con el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP<sup>[2]</sup> expedido por el IMARPE, durante la faena de pesca de las embarcaciones pesqueras: "(...) es posible descubrir la presencia de "peladilla" en la captura, antes de recoger el 30% del paño porque esta se amalla a la red y al recogerla se le observa. Se deduce que en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuirá significativamente a la sostenibilidad del recurso". En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, teniendo en cuenta que el titular del permiso de pesca o el poseedor de las embarcaciones pesqueras al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, se encontraba obligado a adoptar todas las medidas necesarias ordenadas en la Resolución Ministerial de Autorización del Inicio Temporal de Pesca, para realizar un aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, en ese sentido de acuerdo al IMARPE, las embarcaciones pesqueras se encuentran en la posibilidad antes de la descarga, de detectar la presencia de ejemplares de anchoveta en tallas menores, y que la culpabilidad en el ámbito administrativo se configura cuando el hecho antijurídico se da como consecuencia de no haber actuado con la diligencia necesaria para evitar el resultado proscrito por el ordenamiento, la extracción de ejemplares en tallas menores resulta plenamente imputable a la recurrente, sin que ello signifique vulneración alguna al principio de culpabilidad;

<sup>[1]</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>[2]</sup> Oficio remitido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE a la Comisión de Sanciones.

Que, en ese sentido, de la evaluación de los medios probatorios y de lo expuesto precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, al haber excedido los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas, con las embarcaciones pesqueras **CAPRICORNIO 6, DON ROBERTH y CAPRICORNIO 9**, el día 11 de diciembre de 2015;

Que, a la luz de la infracción acreditada, se corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT;

EXCEDER LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS			
D.S. N° 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso <sup>2</sup> ), en UIT <b>7.188 x 0.20</b>	<b>1.44 UIT</b>	<b>7.188 t.</b>
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso <sup>3</sup> ), en UIT <b>22.142 x 0.20</b>	<b>4.43 UIT</b>	<b>22.142 t.</b>
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso <sup>4</sup> ), en UIT <b>12.817 x 0.20</b>	<b>2.56 UIT</b>	<b>12.817 t.</b>
<b>TOTAL</b>		<b>8.43 UIT</b>	<b>42.147 t.</b>

Que, en aplicación del sub numeral 10.2.1), del numeral 10.2) del artículo 10° del TUO del RISPAC, se estableció que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios: (...) En proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: Tallas o pesos menores a los establecidos"**. En ese sentido, mediante las Actas de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-004 N°s 000220, 000222 y 000223, la administrada ha sido objeto del decomiso de 7.1488 t., 22.142 t. y 12.817 t. del recurso hidrobiológico anchoveta realizado el día 11 de diciembre de 2015, que corresponde al porcentaje en exceso a la tolerancia del recurso hidrobiológico descargado por las **E/P CAPRICORNIO 6, DON ROBERTH Y CAPRICORNIO 9**. Por lo que a la luz de lo expuesto, se debe **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso;

Que, de otro lado, se verifica que, la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, ha cumplido con depositar el total del valor comercial de los decomisos realizados a las **E/P CAPRICORNIO 6, DON ROBERTH Y CAPRICORNIO 9**, sin embargo, conforme se ha indicado, se advierte que dicha empresa realizó los pagos en exceso, por lo que corresponde realizar la devolución de los mismos;

<sup>2</sup> Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso hidrobiológico de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.

<sup>3</sup> Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso hidrobiológico de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.

<sup>4</sup> Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso hidrobiológico de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.



# Resolución Directoral

N° 5728-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Noviembre de 2017

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador de los expedientes administrativos N°s. **0244 y 0243-2016-PRODUCE/DGS**, en el expediente signado con el N° **0033-2016-PRODUCE/DGS**, seguido contra la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** con R.U.C. N° **20100388121**, en mérito a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Celeridad, Eficacia y Simplicidad recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.



**ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR** a la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, con R.U.C. N° **20100388121**, titular de las embarcaciones pesquera **CAPRICORNIO 6, DON ROBERTH y CAPRICORNIO 9** de matrícula **CO-10613-PM, CE-2770-PM y CO-21441-CM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE; el día 11 de diciembre de 2015, con:

- |                 |   |
|-----------------|---|
| <b>MULTA</b>    | <b>8.43 UIT (OCHO CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).</b>  |
| <b>DECOMISO</b> | <b>42.147 t. (CUARENTA Y DOS TONELADAS CON CIENTO CUARENTA Y SIETE KILOGRAMOS)</b> del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso. |

**ARTÍCULO 3º.- TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso, ascendente a **42.147 t. (CUARENTA Y DOS TONELADAS CON CIENTO CUARENTA Y SIETE KILOGRAMOS)** a través de las embarcaciones pesqueras **CAPRICORNIO 6, DON ROBERTH y CAPRICORNIO 9** con matrículas **CO-10613-PM, CE-2770-PM y CO-21441-CM** respectivamente, el día 11 de diciembre de 2015.

**ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER** el pago en exceso realizado por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, con **R.U.C. N° 20100388121** correspondiente al valor comercial de los decomisos efectuados a las embarcaciones pesquera **CAPRICORNIO 6, DON ROBERTH y CAPRICORNIO 9**, el día 11 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5º.- CONSIDERAR** que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 6º.- ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 7º.- COMUNICAR** la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS**  
Directora de Sanciones - PA